



23 MAR. 2016

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 259 -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**

Callao, 23 MAR 2016

**VISTOS:**

La **Resolución Jefatural N° 1105-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de 31 de julio de 2012; la notificación por publicación en los diarios El Peruano y El Callao, de fecha 25 de noviembre de 2015; el Informe Técnico N° 0068-2016-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 27 de enero de 2016, y el Informe Técnico Legal N° 088-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 04 de marzo de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado y **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 17, Sector D, Grupo Residencial 3, Barrio IX**, de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031460**, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, obra en el presente expediente las Hojas de Ruta N° 010585, de fecha 09 de mayo de 2014, y N° 017133, de fecha 30 de julio de 2014, mediante los cuales el adjudicatario **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, solicita ser notificado con la **Resolución Jefatural N° 1105-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de 31 de julio de 2012, a su domicilio procesal en Av. Sáenz Peña, N° 309, Of.23, Callao;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 017100, de fecha 22 de julio de 2015, el señor Jose Edmundo Taico Berengel, declara ser el abogado que ejerce funciones en Av. Sáenz Peña, N° 309, Of.23, Callao, y además declara que el adjudicatario **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, no fue, ni es su representado, ni apoderado, devolviendo la notificación de la **Resolución Jefatural N° 1105-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de 31 de julio de 2012, sugiriendo se notifique en su domicilio real con arreglo a Ley;

Que, mediante ficha RENIEC, el domicilio real del adjudicatario es Manco Capac N° 586, Carmen de la Legua Reynoso, Callao, por lo que se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 1105-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de 31 de julio de 2012, según cargo de cedula de notificación de fecha 13 de marzo de 2015, pero mediante Hoja de Ruta N° 012661, de fecha 28 de mayo de 2015, se apersona al presente procedimiento administrativo para informarnos que ella es la Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Nuevo Reynoso S.A., y que dicha empresa está ubicada en Manco Capac N° 586, Carmen de la Legua Reynoso, Callao, devolviendo la cedula de notificación, motivo por el cual al no poder encontrar un domicilio al cual notificar, esta administración para garantizar y evitar vulnerar el derecho al debido procedimiento administrativo del adjudicatario **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, realizo el acto de notificación la **Resolución Jefatural N° 1105-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de 31 de julio de 2012, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o

23 MAR. 2016

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

reconocimiento del derecho de propiedad según sea el caso, a través de los diarios El Peruano y El Callao, de fecha 25 de noviembre de 2015, conforme al artículo 23º, inciso 23.1.2 de la Ley N° 27444, que dice "En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciadas e imputables al administrado; - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo."; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verifico que no ha presentado medios probatorios dentro del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio de procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio, contenido en la citada Resolución Jefatural;

Que, en la **Partida Registral N° P01031460**, se aprecia una **Inscripción de Embargo**, a favor del **Servicio de Administración Tributaria**, misma que obra inscrita en el Asiento 00002, con fecha de inscripción 25 de mayo de 2015;

Que, se procedió a notificar con la **Resolución Jefatural N° 1105-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de 31 de julio de 2012, al **Servicio de Administración Tributaria**, mediante CARTA 164-2015GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de agosto de 2015, misma que fue notificada el 07 de agosto de 2015, según sello de recepción, siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verifico que no ha presentado medios probatorios dentro del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio de procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio, contenido en la citada Resolución Jefatural;

Que, según Informe Técnico Legal de vistos; con fecha 25 de enero de 2016, se procedió a realizar la inspección técnico – legal, en el predio ubicado en la **Manzana B, Lote 17, Sector D, Grupo Residencial 3, Barrio IX**, de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031460**; habiéndose encontrado en posesión del predio a Clara Delgado Effio; quien ha ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo una edificación regular en situación de precaria; quedando demostrado que el adjudicatario **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, incurrió en causal de resolución contractual señalado en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con el inciso e), del artículo 10º del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que el adjudicatario, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

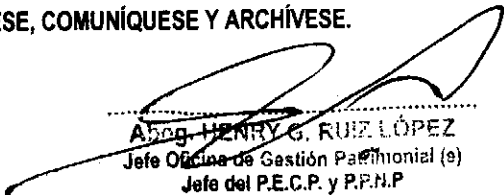
#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 17, Sector D, Grupo Residencial 3, Barrio IX**, de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01031460**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos de la Resolución Contractual adoptada en el Artículo Primero de la presente, a la **Inscripción de Embargo**, a favor del **Servicio de Administración Tributaria**, misma que obra inscrita en el **Asiento 00002**, de la **Partida Registral N° P01031460**, con fecha de inscripción 25 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados en este procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (s)  
Jefe del P.E.C.P. y P.F.N.P